

14/09/2023 15:25 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Ab. Msc. Rodrigo Fernando Salazar Ruiz

Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha

Causa 17371-2023-01867

VISTOS: Téngase por legitimada la intervención del abogado de la Procuraduría General en la Audiencia.- En lo principal: El Juez Ab. Msc. Rodrigo Fernando Salazar Ruiz de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa 17371-2023-01867

1. Antecedentes procesales

1. Identificación de las partes:

1. Comparece la señora **JESICA ALEJANDRA GUACHO MUESES** (fs. 79), y presenta la demanda de acción de protección en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la persona del señor General de División S.P. Luis Lara Jaramillo, en calidad de Ministro de Defensa; de la FUERZA AÉREA ECUATORIANA en la persona del señor Comandante General Teniente Gabriel García Urbina; y, Señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

2. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda:

2. Que, el acto administrativo impugnado que vulnera sus derechos, en consecuencia es nulo, ilegal e ilegítimo, contenido en la Orden General FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio de 2023, expedida por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Teniente General Gabriel García Urbina, acto administrativo con el cual se vulnera de forma directa, arbitraria e ilegítima sus derechos constitucionales, debido a que en el art. 4 de mencionada orden general No. 016 del 10 de junio del 2023, en el apartado citación y cumplimiento de requisitos de ascenso, se establece la nómina del personal militar de señores oficiales y aerotécnicos en condición de ascenso al inmediato grado superior para el día 27 de octubre de 2023, nómina de la cual se le excluye de forma ilegítima, ilegal e inconstitucional, imposibilitándole ser llamada para la citación y cumplimiento de los requisitos para el ascenso que le corresponde.
3. Que, la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, especificó que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previamente determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que se les serán aplicadas, que este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica

no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

4. Que, del contenido expreso de la ley de personal de fuerzas armadas vigente en el año 2021, ostentando un título profesional de tercer nivel como Ingeniero Civil y en pleno ejercicio de su profesión, postuló para ser aspirante a oficial especialista de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, puesto que la ley de personal de fuerzas armadas, antes mencionada estipulaba taxativamente que una vez dado de alta de la escuela de formación, el tiempo de servicio en el grado de teniente al inmediato grado superior de capitán es de dos (2) años, por lo cual, decidió postular.
5. Que, luego del proceso de selección, con fecha 20 de abril de 2021, se le notificó que ha sido seleccionada para ingresar como aspirante a oficial especialista de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a fin de que acepte o rechace el cupo para ser un oficial especialista de la FAE.
6. Que, una vez analizada la situación laboral y las remuneraciones justas inherentes a los grados militares que obtendría, aceptó y aprobó satisfactoriamente todo el proceso de formación, y consecuentemente se constituyó una proyección de vida, calculada en función al sueldo en el grado de teniente desde el 27 de octubre del 2021 que es de USD 1,852.15 por el tiempo de 2 años, y posterior al 27 de octubre del 2023, fecha en la que cumpliría el tiempo establecido en la normativa vigente a la fecha de su ingreso al servicio como militar activo de FAE, percibir la remuneración del grado de capitán que legalmente le correspondería por un valor de USD 2,480.15.
7. Que, con esa proyección ingresó a la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella Barbatto, como aspirante a oficial especialista de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a fin de cumplir con el reclutamiento de 6 meses, mediante Orden Ministerial 187-2021.
8. Que, fue dada de alta con la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 10 de Abril de 1997, graduándose como oficial especialista de la XXVII Promoción de Oficiales Especialistas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, es decir pasó de ser personal militar en formación a ser considerado jurídicamente como personal militar en servicio activo profesional.
9. Que, la ley de Personal de Fuerzas Armadas vigente a mi fecha de alta al servicio militar activo profesional, establecía como tiempo en el grado de teniente a capitán para el personal de señores oficiales especialistas el lapso de 2 años, siendo el único requisito necesario, puesto que no exigía ningún requisito adicional para el ascenso al inmediato grado superior a diferencia de los señores oficiales de arma, servicios y técnicos cuyos requisitos son diferentes por su formación, al no poseer un título profesional.

10. Que, en su hoja de vida militar AP7 se indicó que la fecha de ascenso al siguiente grado es el 27 de octubre de 2023, el mismo que hasta después de publicada la ley se le estipulaba como fecha de mi próximo ascenso el 27 de octubre del presente año en curso, mas ahora han modificado su AP7 Hoja de Vida Militar, cambiando su fecha de ascenso al 27 de octubre de 2027, sin notificación y sin resolución motivada.
11. Que, durante todo el tiempo de servicio en la institución esto es más de 01 año 9 meses, ha demostrado capacidad, probidad y ética en el desempeño de sus funciones esmerándose por servir a la patria.
12. Que, con fecha 24 de enero de 2023 se publica la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, cuerpo legal en el que se modifica el tiempo de ascenso para los oficiales especialistas en el grado de teniente de 02 años a 06 años en el tiempo de servicio y permanencia en el grado para ascender al grado inmediato superior que es el de capitán, es decir se incrementa 04 años más este nuevo tiempo de servicio.
13. Que, es claro el nuevo requisito de tiempo se debe aplicar a quienes ingresen a la institución a partir de la publicación de la norma y no para el caso concreto de mi promoción XXVII de Oficiales Especialistas dado que al aplicarse a su persona y por ende a su promoción sería un cambio abrupto y en consecuencia vulneraría sus derechos.
14. Que, en el momento que ese nuevo tiempo de servicio se aplica para el personal de tenientes especialistas que ingresaron con la Ley de Personal de Fuerzas Armadas de 1991 se incumple el principio constitucional rector de "*garantía de estabilidad*" constante en la norma constitucional, toda vez que el oficial especialista solo debe cumplir los dos años en el grado, es decir está sujeto exclusivamente a una condición de tiempo a diferencia de los oficiales de arma y técnicos que deben cumplir varios requisitos tanto en la ley anterior como en la nueva ley.
15. Que, el oficial especialista es un profesional que ingresa con un título profesional de tercer nivel dentro de la institución, incluso algunos con título de cuarto nivel, siendo que previo a decidir el ingreso a la institución se efectúa una clara definición de su proyecto de vida.
16. Que, para el personal de oficiales especialistas existió una decisión concreta sustentada en una norma clara, previa, expresa y emitida por autoridad competente que definía una sola condición de tiempo; la cual estaba revestida de la protección de garantía de estabilidad y cuya posible modificación sería progresiva de derechos.

17. Que, la institución militar ha efectuado una interpretación contraria a la garantía constitucional de estabilidad, al principio de progresividad de derechos y ha afectado su proyecto de vida estableciendo condiciones contrarias a los principios constitucionales ya expuestos.
18. Que, con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, a partir del 24 de enero de 2023 se establecieron nuevos tiempos en el servicio para el personal militar profesional, tiempos que deben regir para el personal militar que ha sido dado de alta de las escuelas de formación, posterior a la entrada en vigencia de la Ley antes mencionada, es decir la ley como toda norma que se expide debe aplicarse para lo venidero o posterior, mas no, aplicarse restringiendo y realizando una regresión ilegal de derechos.
19. Que, en la Orden General FAE Nro. 016 de 10 de junio de 2023 no se le toma en cuenta de ninguna manera, sin argumento legal alguno, sin notificación personal, y motivación referente a su situación profesional, con lo cual se da a entender que se ha procedido de manera ilegítima, arbitraria, al realizar el procesamiento y análisis para determinar el personal militar para el ascenso del grado inmediato superior, ya que a la suscrita y a toda la promoción XXVII de oficiales especialistas de la Fuerza Aérea se está aplicando erróneamente los nuevos tiempos de servicio en el grado para los señores oficiales especialistas determinados en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, vulnerando así gravemente su derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución en concordancia con lo que establece el Art. 7 del Código Civil que manifiesta la ley rige para el futuro siendo este un principio universal de cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia sea administrativos o judiciales, es decir la ley rige para lo venidero, y no es retroactiva, muchos menos para transgredir un derecho ya obtenido en norma expresa vigente a la fecha de su desempeño profesional como militar en servicio activo, puesto que su fecha de alta de la ESMA fue el 27 de octubre de 2021.
20. Que, la ley aplicable para el ascenso al grado de capitán para la promoción XXVII de oficiales especialistas, es la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 10 de Abril de 1997, puesto que es la ley con la cual, se gradué de la ESMA Escuela de Formación de Señores Oficiales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en conjunto con su promoción XXVII de especialistas FAE, fueron dados de alta como personal militar profesional el 27 de octubre de 2021.
21. Que, la ley de personal de Fuerzas Armadas en vigencia en el año 2021 establecía en su art. 118: "... *El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales especialistas, es el siguiente: Teniente o Teniente de Fragata 2 años. Capitán o Teniente de Navío 7 años...*".

22. Que, el reglamento a la ley de personal vigente en el año 2021 establecía en art. 32: *"Los tenientes especialistas o su equivalente en la Fuerza Naval, no realizarán curso para su ascenso al inmediato grado superior, debiendo cumplir únicamente el tiempo establecido en la Ley de Personal."*. Es decir, el único requisito que establecía la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y su reglamento, como oficial especialista en el grado de teniente es el cumplir 02 años de servicio para su ascenso al grado de capitán; requisito que por parte del suscrito se cumple íntegramente el día 27 de octubre del año en curso.
23. Que, se está vulnerando su derecho a la seguridad jurídica por aplicar de manera ilegal, inconstitucional y desfavorable la Ley Orgánica de Personal y disciplina de Fuerzas Armadas, por la regresión de sus derechos que ya fueron obtenidos y ganados por el mismo servicio a la patria, con disciplina, lealtad y honor, vulnerando asimismo su derecho constitucional a la estabilidad laboral y a un proyecto de vida digno definido bajo términos de norma expresa en vigencia en su momento, mismo al que se hizo merecedora en base a su esfuerzo, lucha y sacrificio dentro de la institución, por la rigurosidad que contempla ser un militar al servicio del país, profesión que conlleva un alto nivel de responsabilidad y riesgo que lastimosamente ha venido incrementando de forma notable en nuestro país por motivo de la inseguridad y delincuencia organizada, desempeñando funciones y operaciones propias a la vida militar, sin perjuicio de sus funciones como profesional en el área de infraestructura, profesión por la cual la institución le reclutó para prestar mis servicios.
24. Que, se estaría violentando principios categorizados como garantías constitucionales fundamentales firmes e invariables de la carta magna, atentando a su derecho de superación afectando su carrera militar sin garantizar su estabilidad profesional, atentando su derecho al trabajo como fuente de realización personal y una vida con decoro, evidenciando de esta forma el acto discriminatorio que se pretende realizar con su persona lo que también está prohibida por nuestra norma suprema.
25. Que, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:
1. El derecho de protección contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina que *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses..."*.
 2. El derecho al debido proceso establecido en el Artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1, 3 y 7, literales a, b, c, l. Siendo un acto emanado de la autoridad pública, el mismo debió contener la motivación y fundamento legal para en base a ello ejercer su estricto derecho a impugnar y demandar su inejecución

3. Artículo 82 de la Carta Magna, por cuanto las normas previas obedecen a la normativa enunciada y se nota un franco desacato e inobservancia de la norma Constitucional contenida en los artículos 226 y 424 de la Constitución de la República.
 4. Derecho y garantía constitucional al trabajo, artículos 33, 326, numerales 2 y 3 y 327 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 11.2
26. Que, con base en la normativa y argumentación constante en el libelo de la demanda presentada, reclama:
 27. Que, se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la regresión de derechos obtenidos legalmente al trabajo, derecho al buen vivir.
 28. Que, como medidas de reparación integral, se dispongan las siguientes:
 29. Que el Ministerio de Defensa Nacional, específicamente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana aplique lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 10 de Abril de 1997 y el artículo 32 de su reglamento y por tanto, se le incluya en el listado de ascenso del personal militar al inmediato grado superior de capitán especialista de aviación para el 27 de octubre de 2023, por formar parte de la promoción XXVII de oficiales Especialistas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la misma que fue dada el alta con fecha 27 de octubre del 2021.

3. Del sorteo

30. Luego del sorteo de Ley, la demanda que antecede correspondió conocerla a esta Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y al Juez Constitucional que suscribe.

4. De la litis

31. Calificada la demanda y convocada legalmente la parte accionada; a la Audiencia Pública de Acción de Protección, comparecen:
32. La parte accionante, Sra. Guacho Mueses Jesica Alejandra, acompañada de su abogado patrocinador AB. Diego Fernando Chimbo Villacorte;
33. La parte accionada Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Ministro de Defensa, señor General de División S.P. Luis Lara Jaramillo, a través de sus abogados patrocinadores Ab. Andrade Manzano Maria Belén y Ab. Vaca Criollo Juan Carlos.

34. La parte accionada Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante su Comandante General, Brigadier General Gabriel García Urbina, a través de su abogado patrocinador Abg. Herrera Enríquez Pablo Benjamín.

5. Intervenciones

35. Accionante.- Se le concede la palabra a la parte accionante quien a través de su abogado defensor en lo principal dice:

“La accionante entra a formar parte de la Fuerza Aérea, bajo el amparo de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, vigente desde 1991 que sufrió una reforma en el año 2007, la cual menciona en su Art. 118 que los Tenientes o Tenientes de Fragata dentro de dos años van a ascender al grado de Capitán y después aparece el 24 de enero del 2023, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en donde en su Art. 135 menciona que el Teniente o Teniente Fragata pasan al grado de Capitán en un tiempo de 6 años, no cuestiono la constitucionalidad de la norma, únicamente su aplicabilidad, en un caso pertinente. Lo que voy a tratar en esta Audiencia es una vulneración a la Seguridad Jurídica porque están aplicando la Ley en carácter retroactivo. Fundamento el hecho histórico: Mi patrocinada tiene el alta el 27 de octubre del 2021, fecha desde la cual estaba rigiéndose bajo la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y de la cual estaba preparando su currículum es decir no cometiendo faltas disciplinarias, cumpliendo el tiempo de servicio, haciendo todas las actividades que por Ley le corresponden realizar para poder tener su ascenso en octubre del 2023. El 10 de junio del 2023 emite la orden general No. 016 en la cual se excluye del grado de ascenso, pues se considera que no cumple con el tiempo de servicio, en virtud que la Ley ha cambiado y tiene que cumplir 6 años, no estamos cuestionando la constitucionalidad de la norma porque es perfectamente constitucional. La certidumbre es un componente de la seguridad jurídica, lo que se contrapone a la certidumbre es la incertidumbre y la seguridad jurídica lo que intenta realizar es que el ser humano que se rige bajo el Estado Constitucional de derechos no viva con incertidumbre. En un caso en concreto la seguridad jurídica son las reglas del juego, este 27 de octubre del 2023 tenía que ascender. El presupuesto para poder ascender era constar en esa Orden General en la que no consta porque cambió la ley y se la están aplicando de forma retroactiva lo cual tiene una prohibición constitucional. Otro componente de la seguridad jurídica es la previsibilidad de la ley vigente en el tiempo, si no había una variación de la norma que la están aplicando con carácter retroactivo constaría en esta Orden General FAE No. 16 del 10 de junio del 2023. El fundamento Constitucional a mis dichos acerca de los elementos de la seguridad jurídica en sentencia 2403 -19 EP/22, bajo la ponencia de la doctora Teresa Nuñez en sentencia de 12 enero del 2022 en el párrafo 21 dice “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad”. Acerca de la certidumbre de la previsibilidad de la certeza y de las expectativas legítimas como componentes de la seguridad jurídica en sentencia 161-2012-EP/20 bajo la ponencia de Agustín Grijalva en sentencia de 22 de julio del 2020. Los hechos ocurridos en el

pasado, para hablar de seguridad jurídica son que el 27 de octubre del 2021 que consta en la hoja de vida, en el alta dice que mi patrocinada asciende el 27 de octubre de 2023 siempre y cuando cumpla con los requisitos. Dice la Corte la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas. Por lo cual debía constar en esta orden general FAE de 10 de junio del 2023 y la excluyen porque la Ley ha cambiado. La Corte Constitucional en su ardua jurisprudencia también se refiere ya que menciona en la parte pertinente la irretroactividad de la ley que es un principio por el cual restringe la posibilidad de que la norma regule situaciones pasadas a su entrada en vigencia. Sin lugar a duda una vulneración el derecho a la seguridad jurídica pues ninguna persona podría actuar con certeza al desconocer que sus actos pasados pueden originarle consecuencias futuras Al momento de realizarlas no estaban conocidas circunstancias que constituirían una transgresión a la garantía de estabilidad previsibilidad y certeza normativa. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de que los derechos reconocidos en la Constitución por consiguiente es una acción directa e independiente que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de vías o recursos para ser ejercida. El objeto de esta audiencia es determinar si ha existido o no una vulneración de un derecho constitucional. Se ha roto la certidumbre, la flexibilidad, la certeza de la norma, la previsibilidad de un hecho futuro, porque le cambiaron las reglas del juego, certeza normativa porque le cambiaron la norma a puertas de ascender aplicándola de forma retroactiva en un hecho que ya estaba marcado en el tiempo porque la irretroactividad de la Ley es aquella que prohíbe que situaciones creadas al amparo de una Ley anterior de una norma se conserven y se respeten a pesar de que la nueva Norma, no prevea derechos semejantes. La ley no dispone una disposición transitoria pero no podemos justificar la vulneración de un derecho por ausencia de norma porque es contrario a lo que dice la Constitución, no puede invocarse la ausencia de norma para justificar la vulneración de un derecho constitucional, por ende solicito señor Magistrado se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como reparación integral se disponga la inclusión del nombre de la hoy accionante en la orden general FAE 016 del 10 de junio del 2023; y, como garantía de no repetición que en ese transcurso se impida la aplicación del artículo 135.”^[1] [Sic.]

1.

36. Fuerza Aérea Ecuatoriana “FAE”.- Se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de su abogado defensor, manifiesta:

“Señor Juez el Art. 160 establece que los miembros de las FUERZAS ARMADAS, estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y su sistema de ascensos, se ha dicho señor Juez y se ha observado que el documento al cual se hace referencia y no se habría incluido a los señores oficiales es la Orden General FAE No. 016, lo que se hace en este documento es convocar a los señores oficiales al cumplimiento de requisitos, esa orden general de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional es lo siguiente: Un documento oficial de las Comandancias Generales de fuerza en las que se publican los decretos acuerdos y resoluciones y más aspectos relacionados con el desenvolvimiento institucional, lo que se hizo señor Juez a través de esta orden general es convocar a que se cumpla requisitos con fecha 10 de junio del 2023. La parte accionante ha señalado que se debería aplicar la ley de 1991 reformada en el 2007, señor juez esa Ley ha

quedado derogada, porque la Ley Orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas del 24 de enero del 2023 la ha derogado, el tiempo de permanencia que dispone esta nueva Ley para los oficiales Tenientes Especialistas es de 6 años, señor Juez acaso la Ley Orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas publicada el 24 de enero del 2023 es una norma previa, es una norma clara, es una norma pública y acaso ha sido aplicada por la autoridad competente respectiva, o acaso es la ley derogada de 1991, considero importante señor Juez qué es una mera expectativa y qué es una expectativa legítima, es importante considerar que mera expectativa es mi próximo ascenso, en el momento que me convoca a cumplir los requisitos esa mera expectativa se convierte en una expectativa legítima no antes, la convocatoria ha cumplido requisitos, tal es el caso señor Juez que los señores oficiales deben cumplir otro tipo de requisitos, entre ellos acreditar el puntaje mínimo para cada grado haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes, haber sido declarado apta o apto al servicio de acuerdo a la ficha médica, haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado, no encontrarse incurso o incurso en más causales de inhabilidad, tener las calificaciones anuales durante el grado y contar con una respectiva vacante orgánica. Señor Juez, si la reforma de la ley se hubiese realizado posterior al 10 de junio del 2023, otro sería el escenario, no es el caso particular, en ese contexto la sentencia de la Corte Constitucional 75-15-IN/21, señala lo siguiente: Las meras expectativas consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que por no haberse consolidado pueden ser reguladas por el legislador. Reitero Señor Juez que la Ley Orgánica de personal publicada el 24 de enero del 2023 es previa, clara, pública y ha sido aplicada por la autoridad competente en este caso la Fuerza Aérea Ecuatoriana, señor Juez si es que existe alguna observancia sobre el contenido de la norma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece otros mecanismos, como la Acción Pública de Inconstitucionalidad, que inclusive ya ha sido presentada, en el mismo contexto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la facultad de su autoridad de Elevar a consulta al aporte constitucional sobre el contenido de la Norma, en ese contexto señor Juez pido ante su autoridad se niegue la presente acción de protección, amparado en los numerales q, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”^[2] [Sic.]

1.

37. Ministerio de Defensa Nacional “MDN”: Se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de sus abogados defensores, manifiesta:

“Señor Juez el día de hoy se ha hecho mención a un problema jurídico respecto a lo que es precisamente la seguridad jurídica, existe una disposición Constitucional en el Art. 160 que dispone que los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán regidos bajo sus propias leyes que regularán sus derechos y distingue sus derechos y obligaciones de un sistema de ascenso, lo cual no coloca al sistema de ascenso como un derecho, de la misma manera señor Juez se ha hecho mención a que el único derecho que se estaría cuestionando a través de esta acción de protección es la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, que establece que las normas deberán ser previas, claras, públicas y aplicadas por Autoridad competente, esto nos determina la Constitución y ha sido así referida por la Corte Constitucional, de la misma manera el Art. 226

establece que las personas que actúan en virtud de la potestad Estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas por la ley, aquí cabe cuestionarnos señor Juez, pues si lo que está dispuesto por la ley puede ser materia de interpretación o de extensión por parte del señor Ministro de Defensa Nacional cuando existe normativa constitucional expresa que determina que lo único que puede realizar es lo contenido dentro del sistema jurídico, esto tiene una relación directa con lo que es el principio de legalidad que nos establece de la misma manera que se podrá únicamente realizar o tendrán el marco de sus competencias dentro de lo que nos establece la Ley. La Ley Orgánica de personal y disciplinas de Fuerzas Armadas, publicada el 24 de enero del 2023 en su Art, 135 establece de manera clara cuál es el tiempo de permanencia en el grado que deberán cumplir los señores militares, estableciendo así que el teniente o Teniente de fragata deberá cumplir 6 años en su grado previo a ascender al grado de capitán y esto se da en razón de qué el abogado nos ha planteado que se está haciendo uso de la retroactividad o irretroactividad de la Ley. La retroactividad de la ley de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Nacional es la transición de la vigencia de la norma jurídica creada en un momento determinado anterior al de su creación. El abogado de la accionante se ha referido a lo que son los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia 148 en su parte pertinente ha determinado lo siguiente prima facie corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas toda vez que entre ellas se contraponen, el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo en estricta observancia de los requisitos que lo exige el ordenamiento jurídico vigente, en este caso señor Juez se está aplicando lo que establece una normativa vigente el Ministro de Defensa Nacional como representante de las Fuerzas Armadas no puede realizar interpretación alguna de la Ley por lo tanto lo que se ha hecho es dar cumplimiento a lo que establece la normativa actual. Un derecho adquirido como nos dice la Corte Constitucional se da cuando se cumplen requisitos, lo que establece la Ley actual es que para ascender al grado de Capitán no se debe cumplir únicamente con los requisitos de tiempo, sino también se debe cumplir con los requisitos de pruebas médicas, pruebas físicas, no tener sanciones y demás que están contempladas dentro de la Ley, por lo tanto no se puede hablar de un derecho adquirido si este no ha sido cumplido de acuerdo a las especificaciones legales que establece la normativa vigente. señor Juez en este caso existió una reforma legal que se la hizo a través del órgano competente la Asamblea Nacional y se lo hizo a través de un procedimiento legislativo establecido tanto en la Constitución como en la Ley, hubieron fases de socialización tanto en primer como en segundo debate, por lo tanto la ley era plenamente conocida, por lo tanto cumple con todo el estándar de la seguridad jurídica desarrollado por la Constitución y también recogidos en las sentencias de la Corte Constitucional por lo que no existe ninguna violación a derecho constitucional alguno tanto por el señor Ministro de Defensa como por las Fuerzas Armadas, puesto que en Mandato Constitucional respetando el principio de legalidad, se ha aplicado lo que determina la Ley y no se ha hecho interpretación alguna.. Señor Juez existe una evolución dentro de esta normativa y es así que la Ley de personal de Fuerzas Armadas se crea en el año de 1991, en el que sin ninguna distinción se establece que un Teniente o Teniente de fragata deberá permanecer 5 años en el grado para poder ascender al siguiente grado que es el grado de Capitán, en el año 2007 se realiza una reforma y aquí ya se hace una distinción señor Juez en lo que es oficiales de arma y oficiales de especialistas, aquí se establece que los oficiales de arma pese que a ellos ingresan en el grado de

subtenientes, ellos deberán permanecer 5 años en el grado de tenientes, mientras que los oficiales de especialistas como es el caso de la hoy actora ingresa al grado directamente de teniente, en razón de que ellos ya tienen estudios universitarios previos y por lo tanto se les otorga un grado más, deberían permanecer 2 años en el grado, que establece la nueva ley, que los señores Tenientes Especialistas efectivamente ingresan a este grado pero aquí existe una igualdad en razón de que todos pertenecen a Fuerzas Armadas y van a ir cumpliendo de manera igualitaria los años en el grado, tanto los señores Técnicos como los señores Especialistas deberán cumplir 6 años en el grado para poder ascender al grado de Capitan, de esta manera se va cumpliendo con lo que también establece la Constitución que es brindar una igualdad dentro de las actividades que realizan el personal de Fuerzas Armadas. Señor Juez esta no es la vía correcta, tanto es así que nuestra Constitución en el Art. 436 establece que las acciones públicas de inconstitucionalidad como de alguna manera se pretende realizar en esta acción de protección deberán ser conocidas por el órgano competente esto es la Corte Constitucional y así también lo expresa la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que nos dice que el control de constitucionalidad deberá ser conocido y resuelto por la Corte Constitucional en este sentido señor juez no existe violación de derecho constitucional alguno por parte del señor Ministro de Defensa puesto que se lo está demandando por dar cumplimiento a lo que establece la Constitución. Solicito se declare la improcedencia de la acción, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”^[3] [sic.]

6. Réplica:

38. En virtud de que fue necesario actuar prueba de las partes, al amparo del principio de formalidad condicionada que rige la materia constitucional, se concedió a las partes oportunidad para que anuncien, debatan y produzcan la prueba admitida; luego de lo cual se continuó con las exposiciones de las partes, en la siguiente forma:

39. Accionante.- Se le concede la palabra a la parte accionante quien a través de su abogado defensor en lo principal dice:

“La Fuerza Aérea Ecuatoriana como el primero de sus argumentos mencionó que la Orden General número 16, solo se llama a cumplir requisitos, efectivamente no se le llamó a cumplir los requisitos que la ley vigente al tiempo en el que se le dio el alta, esto es al 27 octubre del 2021 pues contemplaba como fecha de ascenso el 27 de octubre del 2026 como consta en la orden general en la fecha a los llamados ascenso del 27 de octubre del 2023 debía constar el nombre de mi defendida porque así consta en la hoja de vida y la excluyeron por la nueva hoja de vida, en donde le cambian la fecha de ascenso por la aplicación de forma retroactiva de la ley, lo cual está prohibido por todos los argumentos mencionados en mi parte inicial, vulnerando los elementos de certidumbre, previsibilidad, seguridad jurídica y certeza normativa. No se esta solicitando la declaración de un derecho, sino que se declare el derecho a la seguridad jurídica, la Ley va a variar dependiendo las condiciones, pero la seguridad jurídica impide que esta nueva Ley se aplique con efecto retroactivo para regular circunstancias pasadas. Dejo sentada mi petición en que se acepta

esta acción de protección, se declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y solicito como reparación integral se le incluya los nombres en la Orden General No. 016 para que realice todo el procedimiento de cumplimiento de requisitos y como garantía de no repetición que no se pueda invocar los 6 años nuevamente para impedir su ascenso.”^[4] [Sic.]

1.

40. FAE.- Se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de su abogado defensor, manifiesta:

“Se modifica la fecha de ascenso porque la Ley lo está disponiendo, conforme el Art. 226 de la Constitución. La institución lo que hizo es aplicar la Ley tanto en la Orden General como en la modificación de las fichas personales, en ese contexto señor Juez la norma está derogada. En el caso concreto se ha modificado el tiempo de servicio de 2 a 6 años y esa modificación no se realizó en el contexto de la convocatoria al cumplimiento de requisitos. Señor Juez reitero mi petición en que se niegue la presente acción de protección con base en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en vista de que no existe una vulneración de derechos constitucionales.”^[5] [Sic.]

1.

41. MSN: Se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de sus abogados defensores, manifiesta:

“Señor Juez hasta la presente fecha la señorita oficial, no cumple con los requisitos que se encuentran establecidos, como ya se ha manifestado, se ha exhibido la prueba correspondiente de acuerdo a las ordenes generales. Si es que se creen en el derecho de pertenecer en aquellas listas pueden impugnarlo en la vía administrativa, por tanto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “de no existir otra vía o haber agotado alguna vía administrativa” en este caso no lo han hecho. Pongo en su consideración la sentencia 2231-2022-PJ/23 en el cual establece el abuso del derecho. Pongo en su consideración que existen 11 acciones de protección presentadas sobre los mismos hechos y sobre los mismos actos administrativos, existe un abuso del derecho ya lo establece la sentencia que puse en su consideración. Me permito manifestar que dentro de la causa 17957-2023-00184 seguida por el señor Teniente Pablo Alarcón, el Señor Juez nos otorga la razón a las Fuerzas Armadas y le niega la acción de protección a la parte accionante. Solicito el tiempo prudencial para ratificar mi intervención.”^[6] [sic.]

7. Cierre

42. Accionante.- Se le concede la palabra a la parte accionante quien a través de su abogado defensor en lo principal dice:

“Tengo que manifestar que dentro de la sentencia 17230-2023-15383 se nos dio la razón en la acción de protección y se ordenó que se declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y que

al accionante se lo disponga dentro de la acción del 10 de junio del 2023, y sí tengo que ser incisivo en lo que dice abuso del derecho ya no existe una acción colectiva como acción de protección es personal y existe 11 acciones de protección porque son 13 los miembros, esta es la única acción que ha presentado la accionante a quien yo represento, abuso del derecho se hubiese presentado otra acción que sea yo el mismo abogado porque la ley me obliga a hacerlo de forma diferente porque no existe en una acción de protección una acción colectiva, no existe porque es personal de efectos individuales y ahora bien cierro con esto la ley está si esta derogada pero no puede aplicarse de forma retroactiva.”^[7] [sic.]

1.

43. Una vez escuchadas las partes y actuada la prueba solicitada, de conformidad al numeral 3 del artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se procedió a dictar sentencia bajo las siguientes consideraciones:

2. Competencia.

43. Este Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha es competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución a la República^[8], en concordancia con los artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[9]:

3. Validez procesal:

0. La presente causa constitucional ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, esto es de acuerdo al artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador en cuyo numeral 3^[10], en concordancia con y artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[11], sin que existan vicios que afecten su validez u omisiones de solemnidades que puedan influenciar en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

1. Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...”^[12]

3.

3. Derecho que esta Autoridad está obligado a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial^[13], ya que

como señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde “... no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel...”^[14], principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa.

4. Además, se han aplicado los principios constitucionales consagrados en el artículo 169 de la Constitución^[15], ya que el proceso se ha desarrollado en los tiempos de ley, y conforme la normativa prevista para cada medio probatorio en el Código Orgánico General de Procesos, así como lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la realización de la audiencia^[16].

4. Sobre la naturaleza de la acción

3. La acción de protección procede cuando un derecho existente ha sido vulnerado; es una acción declarativa y reparadora, tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución, indica:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”^[17]

4.

2. Por lo que se refiere al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial e, incluso, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

5. Análisis del Juez:

2. Resulta por tanto que es necesario, en este caso, determinar si se han violado los derechos constitucionales invocados por la accionante; partiendo de lo señalado por la actora, cuando manifiesta que sus derechos se han vulnerado en virtud de que mediante el artículo 4 de la Orden General FAE Nro. 016 de fecha 10 de junio de 2023, expedida por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se le excluye de la citación para el cumplimiento de requisitos de ascenso al inmediato grado superior, que debe darse el día 27 de octubre de 2023, imposibilitándose ser llamada para el ascenso que le corresponde, puesto que se le ha aplicado la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, de 24 de enero de 2023, cuando se le

debió aplicar la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, que estaba vigente al momento en que fue dada de alta como Teniente, con lo que se han violado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, motivación, derecho al trabajo en cuanto a la imposibilidad de regresión y al buen vivir; a pesar de lo cual ha solicitado, en forma expresa, que el análisis se restrinja al derecho al debido proceso, renunciando a sus alegaciones sobre la posible vulneración de otros derechos. Resulta por tanto que es necesario, en este caso, determinar si se han violado los derechos constitucionales invocados por la accionante; por lo que es pertinente realizar el siguiente análisis:

1. Sobre el derecho a seguridad jurídica

2. Corresponde en este punto determinar entonces determinar si ¿La accionada FAE violó el derecho de la actora a la seguridad jurídica, al haberle aplicado la norma de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas?
3. El derecho constitucional al que hace referencia la parte accionante y que considera como vulnerado, es el consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”^[18]

1.

4. En este sentido la actora indica que ha sido vulnerado en tanto para tomar la decisión de no incluirla en la lista de citación para el cumplimiento de requisitos de ascenso al inmediato grado superior se le ha exigido el cumplimiento de un requisito de tiempo de 6 años en el grado de Teniente, conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, cuando por la fecha en la que obtuvo el grado de Teniente debía aplicarse el tiempo de 2 años, que contemplaba el artículo 118 de la derogada Ley de Personal de Fuerzas Armadas, considerando que se trata de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.
5. Ley de Personal de Fuerzas Armadas en su artículo 118 contemplaba que “... El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales especialistas, es el siguiente: [...] Teniente o Teniente de Fragata 2 años”^[19], mientras que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que derogó a la anterior, efectivamente, establece que “Para los oficiales especialistas el tiempo de permanencia en el grado es el siguiente: [...] a. Teniente o Teniente de Fragata: 6 años.”^[20], aumentando el tiempo de permanencia en el grado de Teniente para los oficiales especialistas en 4 años.
6. Ahora bien, de conformidad a lo manifestado por las partes en la audiencia y de la Hoja de Vida Militar de la accionante, emitida el 16 de mayo del 2023, se tiene

justificado que su fecha de alta en el grado de Teniente fue el 27 de octubre del 2021; es decir, bajo la vigencia de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; por tanto, conforme a la norma de su artículo 118, previamente citado, se estableció que tendría un período de permanencia en el cargo de 2 años, luego de lo cual, según el mismo documento podría por el “*PROXIMO ASCENSO*” el 27 de octubre del 2023^[21].

7. Siendo así, la accionante al momento de acceder al grado de teniente conoció las peculiaridades del mismo, bajo la normativa que estaba vigente al momento del alta, por tanto, conocía las funciones que le estaban asignadas, la remuneración que percibiría y el tiempo que debía permanecer en dicho grado hasta alcanzar el superior; condiciones que le permiten a una persona trabajadora establecer un proyecto de vida a un plazo más o menos cercano; situación que permaneció inalterada, al menos, hasta el 16 de mayo del 2023, puesto que, a pesar de que ya se había publicado la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, la FAE informó a la accionante la fecha de su próximo ascenso, considerando, de conformidad a las fechas, la normativa que estuvo vigente al momento en que obtuvo el grado de teniente.
8. En este sentido la defensa técnica de la accionante indicó en sus alegaciones que, la señora Guacho cuenta con un derecho adquirido a ascender al siguiente grado en su carrera militar; por lo que el juzgador aclara que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia 184-14-SEP-CC, los derechos son adquiridos cuando se han cumplido todas las condiciones indispensables para adquirirlo, de conformidad al ordenamiento jurídico, lo que los vuelve estables, válidos y definitivos^[22]; por tanto, para que se hubiese consolidado el derecho a ascender por parte de la accionante, ésta debe cumplir con todos los procesos y requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico para aquello, sin que así haya sucedido, puesto que, actualmente el proceso se encuentra recién en etapa de publicación de la lista provisional de ascenso, conforme a la Orden General de la FAE número 024 producida en audiencia; sin que por tanto se pueda establecer que exista tal derecho adquirido^[23].
9. Respecto a que se le haga constar en la lista para cumplimiento de requisitos que se publicó, en cambio, en la Orden General de la FAE número 016, en la que no aparece la demandante; de conformidad a las alegaciones realizadas por la entidad castrense, no correspondía convocar para el ascenso al grado de capitán a las Teniente Guacho en razón de que al haberse promulgado la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, quedaron derogadas las normas de la ley que reemplazó, lo que impide que se consideren los 2 años que contempló el artículo 118 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; sino que, en todos los casos se debe aplicar la ley actualmente vigente, puesto que, a diferencia de lo que sucede con el COESCOP, que contiene la Disposición Transitoria Décimo

Primera que obliga a que se apliquen los tiempos de permanencia que estaban vigentes al momento de acceder a determinado grado^[24], el legislador no hizo constar norma transitoria alguna en la actual ley que rige el talento humano en las Fuerzas Armadas.

10. Al respecto, si bien el ser convocada en bien como se dijo anteriormente el ascenso por parte de la señora accionante no fue un derecho adquirido, tampoco lo fue el constar dentro de la lista de citación al cumplimiento de requisitos, puesto que, para ello debía demostrarse dentro del proceso que se cumplieron los requisitos comunes y específicos del grado^[25], contemplados en la ley; sin embargo, se debe considerar que, entre las meras expectativas y los derechos adquiridos existe una categoría intermedia que corresponde a la de las expectativas legítimas.

11. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“... la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro, puesto que el derecho a la seguridad jurídica”^[26]

1.

12. Por tanto dentro del ámbito de la previsibilidad ha de establecerse que las expectativa legítima se tiene cuando la posición jurídica de la persona es la de haber reunido las condiciones necesarias para constituir cierta situación jurídica, aún a pesar de que existan actuaciones posteriores requeridas para que se configure como derecho adquirido^[27]; situación ésta que permite a la persona prever cuales serían las consecuencias de sus actos y las respuestas de las autoridades, en razón de sus actos.

13. Así, la Corte Constitucional en Sentencia 361-17-EP/22 manifestó:

“... En cuanto a la certeza, este Organismo ha anotado que se relaciona con “un mínimo de estabilidad” que tienen los titulares del derecho respecto a “su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado” y, por otro lado, “la previsibilidad [que] le permite generar expectativas legítimas” 13 sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de las autoridades...”^[28]

1.

14. Diferenciándose estas de las meras expectativas, puesto que al tenor de lo dispuesto en el Art. 7, numeral 6 del Código Civil, las meras expectativas no

constituyen derecho^[29], sentido en que ha fallado la jurisprudencia nacional en incontables resoluciones, como la dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia dentro del caso Torres vs. Unilever^[30],

15. Entonces, en el caso de la actora, como se indicó anteriormente, el ser convocada dentro de la citación a cumplimiento de requisitos, para el ascenso con fecha 27 de octubre del 2023, no puede considerarse una mera expectativa, sino una expectativa legítima, en virtud de que al haber iniciado el grado de Teniente bajo la vigencia de la derogada Ley de Personal de Fuerzas Armadas, lo hizo aceptando las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico al momento del alta, en que se configuró su situación jurídica; es decir, conociendo la servidora desde el momento en que aceptó este cargo únicamente debería permanecer en grado de teniente por el tiempo de dos años, luego de los cuales, cumpliendo las otras formalidades legales, podría ascender al grado de Capitán, mejorando por tanto sus condiciones de vida y de su familia, lo que le permitía hacer una previsión fiable de su situación en el futuro y elaborar un proyecto de vida que le permita un desarrollo adecuado de la personalidad; proyecto que lo pudo mantener en tanto permaneció en dicho grado y que, aún en forma posterior a la publicación de Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas pudo legítimamente considerar estable, puesto que la FAE, apenas cinco meses antes de la fecha programada para el ascenso le emitió la Hoja de Vida Militar FAE, en la que le confirmó que la fecha del próximo ascenso sería el 27 de octubre del 2023, en aplicación, evidentemente de la norma que estaba vigente al momento en que ingresó al cargo de Teniente^[31].
16. Por tanto, si bien la norma del artículo 135 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, a partir de su publicación estableció un nuevo tiempo de permanencia en el grado de Teniente especialista, que triplica, el que fue conocido y aceptado por la actora al momento del alta; no podía aplicarse esta norma a la Teniente Guacho, puesto que tal aplicación vulnera esa garantía de previsibilidad que contempla el derecho a la seguridad jurídica.
17. La técnica legislativa aconseja que, en los casos en que una ley posterior cambia la situación jurídica de las personas que gozan de una legítima expectativa, se establezcan disposiciones transitorias, que impidan una afectación a la previsibilidad del sistema normativo y garanticen el respeto de las expectativas legítimas de las personas que están próximas a consolidar un derecho^[32], como se dio en el caso, previamente citado, de la COESCOP; pero el hecho de que el legislador no haya contemplado en la nueva ley de personal de las Fuerzas Armadas no implica que las autoridades puedan irrespetar los derechos adquiridos o las legítimas expectativas de las personas, respecto a determinada situación jurídica, puesto que aquello implica, necesariamente la vulneración de aquella

previsibilidad que acompaña al derecho a la seguridad jurídica, resultando entonces en la vulneración a una norma de orden superior^[33].

18. Ahora bien, estando de por medio el derecho a la seguridad jurídica, no resulta aceptable la alegación de la parte accionada de que la falta de norma transitoria le permitía aplicar la nueva ley, más gravosa, en el caso de la accionante, y cambiar su fecha de “PROXIMO ASCENSO”, para el 27 de octubre del 2027, como aparece de la Hoja de Vida Militar FAE emitida el 20 de julio del 2023, apenas 2 meses después de la anterior que se refería al 27 de octubre del 2023 y con 3 meses de antelación a ésta última fecha; puesto que, la doctrina de las legítimas expectativas conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia, implica que los cambios normativos no pueden privar con efecto retroactivo a los ciudadanos de las sus derechos adquiridos o de sus expectativas legítimas^[34], puesto que la legislación debe ofrecer certidumbre y su aplicación debe ser previsible para las personas, siendo previa, clara y precisa para que las personas puedan determinar cualquier consecuencia jurídica futura, con exactitud, el momento en que se nace determinada situación^[35].
19. Por tanto, y para garantizar que los efectos de la nueva ley no se apliquen en forma retroactiva, perjudicando a la persona y rompiendo con la previsibilidad del ordenamiento jurídico, resultaba adecuado aplicar la norma que se encontró vigente a la fecha de obtención del grado de teniente, aun cuando no se encontrase vigente, puesto que como señaló la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-525/17, la con ello se preservan los derechos adquiridos y las legítimas expectativas que se generaron bajo la vigencia de una ley derogada^[36], aun cuando no exista norma transitoria, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Constitución de la República, los derechos contenidos en la carta magna son de directa e inmediata aplicación, por lo que no pueden sacrificarse derechos como el de la seguridad jurídica, por falta de norma^[37].
20. Ahora bien, como se dijo anteriormente, al tener la accionante una legítima expectativa de ser citada para el cumplimiento de requisitos para el ascenso, de conformidad a la ley que estuvo vigente a la fecha en que alcanzó en grado de Teniente, es decir el 27 de octubre del 2013, fecha posteriormente ratificada, en la Hoja de Vida Militar de FAE de 16 de mayo del 2013; y, existiendo un tiempo ínfimo entre éste acto y la fecha que le había sido programada, no resulta posible que la entidad la altere, ni siquiera amparándose en la vigencia de una nueva ley; puesto que las condiciones contempladas en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas no fueron aquellas que aceptó y que regularon su permanencia en el rango al momento del alta, con base en las cuales se configuró su situación jurídica, permitiéndole elaborar un proyecto de vida para ella y su familia; y, al haberlo hecho así la FAE ha afectado en forma irracional y

desproporcionada aquel proyecto de vida, que permite a las personas gozar de una vida digna.

21. Siendo así, ya que el derecho contemplado en el artículo 82 de la Carta Fundamental, no únicamente incumbe a las partes inmersas en el proceso, sino al mismo Estado y, principalmente al Pueblo Soberano, ya que únicamente a través de él las personas pueden gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado; puesto que, se debe considerar que la Corte Constitucional ha señalado, en repetidas fallos, como aquel dictado como Sentencia No. 219-18-SEP-CC^[38], que:

"... la seguridad jurídica constituye un límite a la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, no solo al momento de adoptar las decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones, sino también en la sustanciación de dichos procesos..."

5.

22. Al haber actuado la FAE en completo irrespeto a las legítimas expectativas de la accionante, que le permitían prever que sería convocada para el cumplimiento de requisitos para el ascenso al grado superior en el proceso de 27 de octubre del 2013, como se analizó previamente, contrariando normas previas, claras y públicas, se encuentra que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica sobre la cual *"... la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual descansa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos..."*^[39]. Por lo que:

6. Decisión

22. Este Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Se declara la vulneración de los principios y derechos reconocidos en los artículos 11.3, 66.2 y 82 de la Constitución de la República. Se acepta la acción de protección propuesta. Como medidas de reparación integral se dispone: Que, en el término de 10 días, la FAE revise la hoja de vida de la accionante, de conformidad a la norma vigente a la fecha en que obtuvo el grado de Teniente, es decir a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, en caso de que cumpla con los requisitos comunes y específicos que ella contemplaba, se la cite a cumplimiento de requisitos de ascenso, para el proceso de 27 octubre de 2023; debiéndose seguirse, respecto de la accionante, el procedimiento previsto en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Se dispone además que el Comandante General de la FAE, publique esta sentencia dentro de las instalaciones de la entidad; así como que emita las correspondientes disculpas públicas a la señora Jesica Alejandra Guacho Mueses, por la vulneración de sus derechos constitucionales, a través de su página web institucional; para lo que se le concede el término de

10 días. Como medida de no repetición se dispone que la FAE no podrá tomar ninguna medida en contra de la señora Guacho Mueses Jesica Alejandra, basada en los hechos que han sido fundamento de la presente acción. Sentencia que es notificada en el término prescrito el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de la legitimación de la intervención que deben realizar por su actuación en la audiencia los abogados de las entidades del Estado, para lo que se les concede el término de cinco días, bajo prevenciones de ley. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 Ibídem de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúa como secretaria la Ab. Maribel Hidalgo Yáñez.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-